

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MIGUEL OSWALDO ZÁRATE MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ Y EMMANUEL ACUÑA LEDEZMA

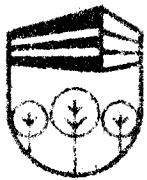
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

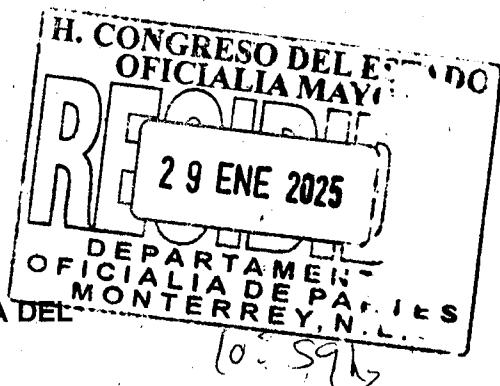


ZÁRATE
ABOGADOS

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



MIGUEL OSWALDO ZÁRATE MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ y EMMANUEL ACUÑA LEDEZMA,

[REDACTED] ante Ustedes con el debido respeto comparecemos a exponer:

Por nuestros propios y personales derechos, el primero como socio Director del despacho de abogados "ZÁRATE ABOGADOS" y los dos restantes como integrantes del mismo; de conformidad con el artículo 87 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso para promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN** respecto a los artículos 119, 157, 221, 433, 439, 456, 494, 578, 622, 665, 732 Bis V, 824, 841, 861, 879, 879 Bis IX, 910, 957 Bis I, 1064, 1073, 1088, 1094 y 1125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

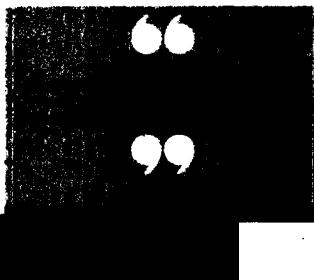
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León señala que el recurso de apelación puede admitirse: (i) en el efecto devolutivo **y** en el suspensivo (es decir "ambos efectos"), o (ii) únicamente en el efecto devolutivo.

A su vez el diverso artículo 433 menciona que la apelación admitida en **ambos efectos suspende** desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que ésta cause ejecutoria, y que entre tanto solo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia o conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Por otro lado, el artículo 434 menciona que la apelación admitida en el **efecto devolutivo no suspende** la ejecución ni efectos de la resolución recurrida.

OFICINAS



Pues bien, los suscritos consideramos que es **inexacto e ilógico** que se diga que una apelación puede ser admitida en "ambos efectos", pues **no pueden coexistir ambos efectos ya que son incompatibles** las consecuencias de uno y del otro.

Es pues que sometemos a Ustedes, la presente iniciativa de ley tendiente a reformar los artículos que refieren "**ambos efectos**" para quedar en de la siguiente manera:

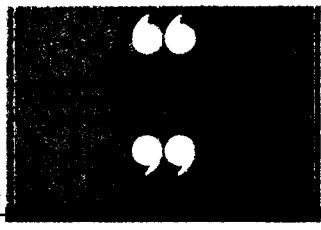
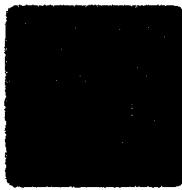
Dice:	Para quedar:
<p>Artículo 119.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.</p> <p>La inhibitoria (sic) se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.</p> <p>La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos (sic) al considerarlo competente.</p> <p>En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.</p>	<p>Artículo 119.- ...</p> <p>En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en <i>el efecto suspensivo</i> su resolución.</p>
<p>Artículo 221.- La resolución que conceda la autorización para continuar la obra será apelable en el efecto devolutivo y en ambos efectos la en que se niegue.</p>	<p>Artículo 221.- La resolución que conceda la autorización para continuar la obra será apelable en el efecto devolutivo <i>y en el efecto suspensivo la en que se niegue.</i></p>
	<p>Artículo 428.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo <i>o en el suspensivo.</i></p>



ZARATE
ABOGADOS

<p>Artículo 428.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o únicamente en el primero.</p>	
<p>Artículo 433.- La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que ésta cause ejecutoria; y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia o conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.</p>	<p>Artículo 433.- La apelación admitida en el efecto suspensivo, suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que ésta cause ejecutoria; y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia o conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.</p>
<p>Artículo 439.- Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales dentro de los siguientes tres días, citando a las partes para que comparezcan al Tribunal de alzada. Si el recurso sólo se ha admitido en el efecto devolutivo se observará lo dispuesto en los artículos 434 y 436.</p> <p>Si antes de hacer la remisión de que habla este artículo se desistiere el apelante, el juez de los autos lo tendrá por desistido continuándose la secuela del juicio.</p>	<p>Artículo 439.- Admitida la apelación en el efecto suspensivo, el Juez remitirá los autos originales dentro de los siguientes tres días, citando a las partes para que comparezcan al Tribunal de alzada. Si el recurso fue admitido en el efecto devolutivo se observará lo dispuesto en los artículos 434 y 436.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 456.- Recibido el testimonio en el Tribunal de Segunda Instancia la sala que corresponda se limitará a decidir, sin más trámites, confirmando o revocando el auto que hubiere negado la admisión de la apelación con expresión, en este último caso, de si el recurso se admite en uno o en ambos efectos.</p>	<p>Artículo 456.- Recibido el testimonio en el Tribunal de Segunda Instancia la sala que corresponda se limitará a decidir, sin más trámites, confirmando o revocando el auto que hubiere negado la admisión de la apelación con expresión del efecto en que se admite.</p>

OFICINAS



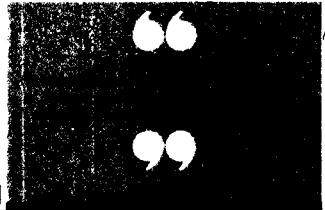
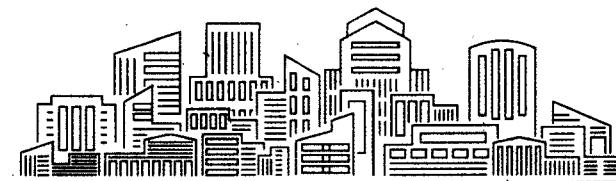
<p>Artículo 494.- Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 293, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formulará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dicte dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.</p>	<p>Artículo 494.- Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 293, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formulará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dicte dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en el efecto suspensivo si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.</p>
<p>Artículo 578.- La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 574, 576 y 577 procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admite apelación en uno o en los dos efectos.</p>	<p>Artículo 578.- La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 574, 576 y 577 procederá en el efecto suspensivo si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación.</p>
<p>Artículo 622.- Las providencias que se dicten desechando una demanda son apelables en ambos efectos y para las que las admiten no habrá recurso alguno, pero el demandado podrá defenderse de ellas mediante la excepción que corresponda.</p>	<p>Artículo 622.- Las providencias que se dicten desechando una demanda son apelables en el efecto suspensivo y para las que las admiten no habrá recurso alguno, pero el demandado podrá defenderse de ellas mediante la excepción que corresponda.</p>
<p>Artículo 665.- El auto en que se denegare la ejecución será apelable en ambos efectos; el que la concediere sólo lo será en el efecto devolutivo.</p>	<p>Artículo 665.- El auto en que se denegare la ejecución será apelable en el efecto suspensivo; el que la concediere en el efecto devolutivo.</p>



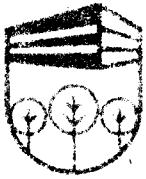
ZARATE
ABOGADOS

<p>Artículo 732 BIS V.- Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación en ambos efectos.</p>	<p>Artículo 732 BIS V.- Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.</p>
<p>Artículo 824.- La sentencia a que se refiere (sic) el artículo anterior será apelable en ambos efectos y la de segunda instancia causará ejecutoria para los que hubieren sido parte en el juicio.</p>	<p>Artículo 824.- La sentencia a que se refiere (sic) el artículo anterior será apelable en el efecto suspensivo y la de segunda instancia causará ejecutoria para los que hubieren sido parte en el juicio.</p>
<p>Artículo 841.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda discutirse cuestión alguna.</p> <p>Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.</p>	<p>Artículo 841.- ...</p> <p>Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en el efecto suspensivo.</p>
<p>Artículo 861.- Si todos los interesados aprueban la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.</p>	<p>Artículo 861.- ...</p>

OFICINAS



<p>El auto que aprueba o repreuba la cuenta es apelable en ambos efectos.</p>	<p>El auto que aprueba o repreuba la cuenta es apelable en <i>el efecto suspensivo</i>.</p>
<p>Artículo 879.- La sentencia que apruebe o repreube la partición es apelable en ambos efectos.</p> <p>La resolución que decida la oposición será apelable en ambos efectos.</p> <p>Cuando cause firmeza dicha resolución, se seguirá el procedimiento con sujeción a lo previsto en los párrafos anteriores.</p>	<p>Artículo 879.- La sentencia que apruebe o repreube la partición es apelable en <i>el efecto suspensivo</i>.</p> <p>La resolución que decida la oposición será apelable en <i>el efecto suspensivo</i>.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 910.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.</p>	<p>Artículo 910.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en <i>el efecto suspensivo</i> si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.</p>
<p>Artículo 957 Bis I.- Cuando de las solicitudes o demandas se advierte que existe conflicto de intereses respecto de terceros, se correrá traslado de la misma con copias de los documentos exhibidos a las personas que intervinieron en el acta del estado civil que resulten afectadas con lo solicitado por el promovente, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan a producir su contestación, sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 612 y 614 del presente Código. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se</p>	<p>Artículo 957 Bis I.-</p> <p>...</p>



ZARATE
ABOGADOS

formularán en la contestación. Si se oponen las excepciones de incompetencia y falta de personalidad, se dará vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos convenga.

Todas las excepciones y los incidentes que se opongan, se resolverán en la sentencia definitiva. En el presente procedimiento no se admitirá reconvenCIÓN, dejándose a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Contestada la demanda o tenida por contestada en los términos del artículo 631 del presente Código, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieren.

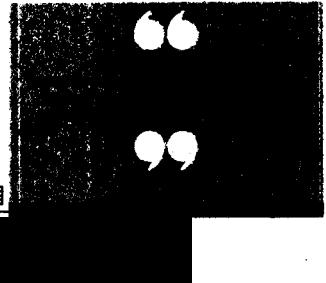
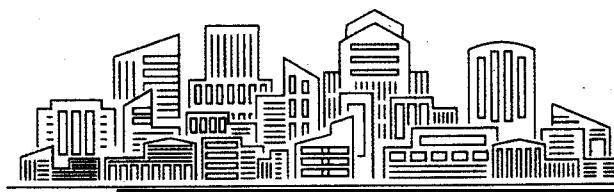
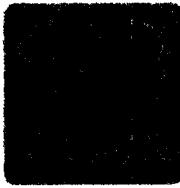
La prueba documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial deberán anunciarla en la demanda o en la contestación, respectivamente, mencionando los nombres, apellidos y domicilios de los testigos, exhibiendo al efecto el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. El interrogatorio quedará en autos a la vista si la contraria desea repregunTAR, debiendo formular y presentar por escrito las repregunTAS hasta antes de la hora señalada para celebrar la audiencia.

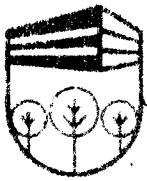
La sentencia se pronunciará dentro de los

La sentencia se pronunciará dentro de los

OFICINAS



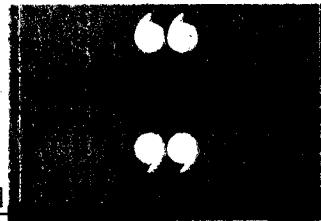
<p>cinco días siguientes. La sentencia que se emita será apelable en ambos efectos.</p> <p>Ejecutoriada la sentencia, el juez que conoció del asunto remitirá copia de la misma al Director del Registro Civil en el Estado, quien la hará saber al Oficial del Registro civil correspondiente, a fin de que cumplan sin demora con lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil del Estado.</p>	<p>cinco días siguientes. La sentencia que se emita será apelable en el efecto suspensivo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 879 Bis.- El procedimiento sucesorio especial se sujetará a los dispuesto en este Capítulo.</p> <p>En las sucesiones intestadas o testamentarias que se sometan a la tramitación aquí prevista, se observarán los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>IX.- Si existe oposición a los inventarios y avalúos por los que se presentaren dentro del mencionado plazo de diez días, el Juez se abstendrá de aprobar aquellos y tramitará la oposición en la vía incidental. Pero para dar curso a la misma es requisito indispensable que se hubiera expresado la causa de la oposición y las pruebas que se vayan a rendir al respecto.</p> <p>Cuando la oposición sea sólo respecto de la parte de los bienes, se continuará el procedimiento para su partición y adjudicación de los bienes no comprendidos en la oposición, de no haber inconveniente legal alguno.</p> <p>La resolución que decida la oposición será apelable en ambos efectos.</p>	<p>Artículo 879 Bis.-</p> <p>...</p> <p>IX.-</p> <p>...</p> <p>La resolución que decida la oposición será apelable en el efecto suspensivo.</p> <p>...</p>



ZARATE
ABOGADOS

Cuando cause firmeza dicha resolución, se seguirá el procedimiento con sujeción a lo previsto en los párrafos anteriores."	
Artículo 1064.- Sólo la sentencia definitiva, y los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables. Para la sentencia definitiva, este recurso se admitirá en el efecto devolutivo; para los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, se admitirá en ambos efectos.	Artículo 1064.- Sólo la sentencia definitiva, y los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables. Para la sentencia definitiva, este recurso se admitirá en el efecto devolutivo; para los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, se admitirá en el efecto suspensivo .
Artículo 1073.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y la que los concede en el efecto devolutivo.	Artículo 1073.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en el efecto suspensivo y la que los concede en el efecto devolutivo.
Artículo 1088.- La sentencia que niegue el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en ambos efectos. En el caso que en la misma se decrete el pago de alimentos, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 1071 de este Código.	Artículo 1088.- La sentencia que niegue el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto suspensivo . En el caso que en la misma se decrete el pago de alimentos, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 1071 de este Código.

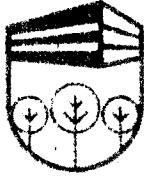
OFICINAS



<p>Artículo 1094.- Para decretar la venta de los bienes se necesita que al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la medida.</p> <p>Si fuere le (sic) autor quien solicitare la venta, al hacer la promoción debe proponer las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.</p> <p>La solicitud del tutor se substanciará con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte es apelable en ambos efectos.</p>	<p>Artículo 1094.-</p> <p>...</p>
<p>Artículo 1125.- El divorcio incausado sólo será apelable en ambos efectos cuando la sentencia declare su improcedencia.</p> <p>También son apelables las sentencias que resuelvan los incidentes relativos a las consecuencias jurídicas del divorcio en el efecto establecido en el artículo 1064 de este Código.</p>	<p>Artículo 1125.- El divorcio incausado será apelable en el efecto suspensivo cuando la sentencia declare su improcedencia.</p> <p>...</p>

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,
DE USTEDES CC. DIPUTADOS ATENTAMENTE PEDIMOS:**

PRIMERO. Se turne a Comisión y discutida que sea la presente iniciativa se apruebe.



ZARATE
ABOGADOS

SEGUNDO. En su momento se nos notifique, en el domicilio señalado en el proemio del presente escrito, si la presente iniciativa fue aprobada o no.

Justa y legal nuestra petición, esperamos el proveído de conformidad.

San Pedro Garza García, Nuevo León a Enero 28, 2025.

[REDACTED]

DR. MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ

[REDACTED]

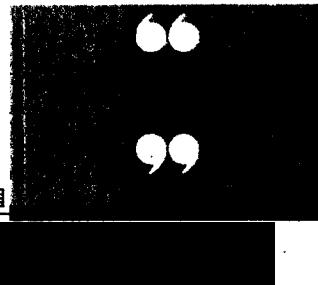
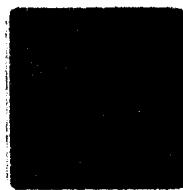
LIC. VICTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ

[REDACTED]

SR. EMMANUEL ACUÑA LEDEZMA



OFICINAS





MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MONTERO
RODRIGUEZ
VICTOR MANUEL

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR:
CURP:

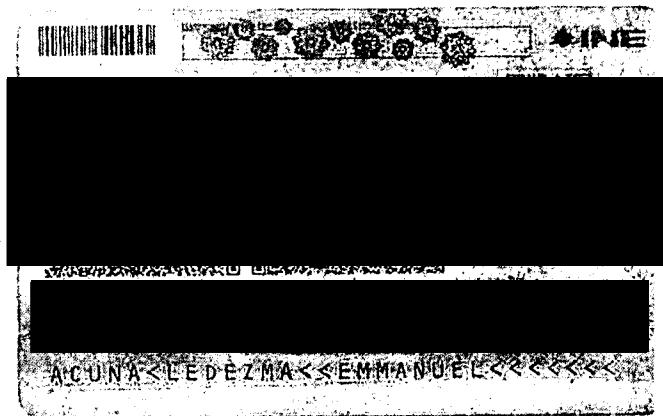
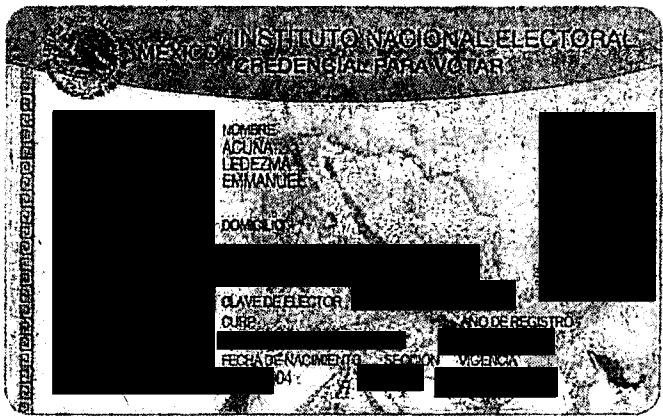
AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA







INE

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION PARA VOTAR

NOMBRE
ZARATE
MARTINEZ
MIGUEL OSWALDO

DOMICILIO

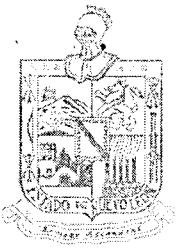
CLAVE DE ELECTOR:
CUEP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

VEJENDA

ZARATE< MARTINEZ << MIGUEL < OSWALD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

Emmanuel Acuña Lezama

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO